

# INFORME A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS A LA BIOMASA PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

(IPN/CNMC/003/25)

## CONSEJO. PLENO

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

### Consejeros

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D. Josep Maria Salas Prat  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Rafael Iturriaga Nieva  
D. Pere Soler Campins  
D. Enrique Monasterio Beñaran  
D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de julio de 2025

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre el *‘Proyecto de Real Decreto por el que se regulan determinados aspectos relativos a la biomasa para la producción de energía’* (en adelante, ‘proyecto de real decreto’ o ‘la propuesta’) el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

## I. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

(MITERD) adjuntando para informe el *‘Proyecto de Real Decreto por el que se regulan determinados aspectos relativos a la biomasa para la producción de energía’* acompañado de su correspondiente memoria de impacto normativo (MAIN).

La propuesta tiene por objetivo principal transponer a la legislación española las nuevas disposiciones europeas sobre el uso sostenible de la biomasa forestal para la producción de energía, según lo establecido en la Directiva (UE) 2023/2413, mediante la cual se busca garantizar que el uso de biomasa para la producción de energía no compita con otros usos de mayor valor añadido (principio de uso en cascada), refuerce el marco de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa y evite impactos ambientales negativos, alineándose con los objetivos climáticos europeos, especialmente los recogidos en el paquete legislativo *‘Fit for 55’*.

La propuesta también introduce restricciones para la concesión de apoyo financiero directo a la producción de energía a partir de trozas de aserrío, trozas para chapa, madera en rollo de uso industrial, tocones y raíces. Asimismo, limita la posibilidad de otorgar o renovar ayudas a plantas con aprovechamiento exclusivamente eléctrico. Estas medidas se alinean con los objetivos de conservación de la biodiversidad y prevención de la destrucción de hábitats.

Por tanto, se introducen las modificaciones necesarias en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para adaptar el régimen retributivo específico a las nuevas disposiciones. Entre los cambios destaca la redefinición del subgrupo a.1.1 del artículo 2, con el objetivo de permitir que la energía primaria de las cogeneraciones incluidas en dicho subgrupo pueda proceder no solo de biomasa o biogás de los grupos b.6, b.7 y b.8, sino también de otros gases renovables.

Asimismo, se incorpora un nuevo apartado en el artículo 21 para clarificar el procedimiento aplicable a las correcciones de ingresos anuales por horas de funcionamiento en instalaciones acogidas al régimen retributivo específico que hayan visto interrumpida o reducida su producción eléctrica por causas de fuerza mayor —como en los casos recientes de la erupción del volcán en La Palma o la DANA en Valencia—. En estos supuestos, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) será el órgano competente para resolver cómo proceder con los ajustes que correspondan.

El 25 de marzo de 2025, conforme a la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, acompañada de MAIN, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la documentación. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe, así como una síntesis de las mismas.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de real decreto consta de una exposición de motivos, seis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El **artículo 1** establece el objeto del real decreto, que es regular el principio de uso en cascada y establecer restricciones en los sistemas de apoyo a la biomasa forestal para generación de energía.

El **artículo 2** concreta el ámbito de aplicación, que abarca la biomasa forestal utilizada para generar electricidad, calefacción, refrigeración o combustibles en instalaciones situadas en España, con independencia del origen de la biomasa.

El **artículo 3** recoge las definiciones necesarias, incluyendo conceptos como biocarburantes, biolíquidos, biomasa, biomasa forestal, combustibles de biomasa, operador económico y sistema de apoyo.

El **artículo 4** introduce el principio de uso en cascada, priorizando el uso de la biomasa como materia prima frente a su uso energético y evitando la incentivación económica de usos energéticos no sostenibles

El **artículo 5** prohíbe el apoyo financiero al uso energético de determinados tipos de biomasa (como trozas de aserrío o tocones y raíces), salvo excepciones justificadas.

El **artículo 6** impide el otorgamiento o renovación de ayudas a instalaciones de producción de electricidad a partir de biomasa forestal, con excepciones en regiones de transición justa<sup>1</sup>, ultraperiféricas<sup>2</sup>, o que se produzca aplicando la captura y almacenamiento de CO<sub>2</sub>.

La **disposición adicional única** protege la seguridad jurídica de los proyectos renovables que ya se beneficien de algún tipo de apoyo, impidiendo revisiones que perjudiquen su viabilidad económica.

La **disposición final primera** modifica el Real Decreto 413/2014 para incluir las cogeneraciones que utilicen como combustible «*otros gases renovables*» (distintos del biogás) de forma complementaria al gas natural en el subgrupo

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa, debido a su dependencia de los combustibles fósiles sólidos y que cumpla los requisitos de eficiencia energética establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

<sup>2</sup> Conforme al art. 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de forma temporal y con el objetivo de reducir progresivamente el uso energético de biomasa forestal, sin comprometer el acceso a una energía segura y protegida.

a.1.1.; añadir un nuevo apartado al artículo 21 que permite a la DGPEM, en casos de fuerza mayor y a solicitud del titular de la instalación, adaptar o dejar sin efecto total o parcialmente las correcciones de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento, y establecer expresamente que no tendrá derecho a la percepción del régimen retributivo específico la biomasa no conforme con los nuevos requisitos.

La **disposición final segunda** modifica el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo (RD 376/2022)<sup>3</sup> para reforzar los criterios de sostenibilidad: reduce los umbrales de aplicación (el valor de potencia térmica nominal exenta pasa de 20 MW a 7,5 MW); establece nuevos criterios para instalaciones que utilicen biomasa y biometano, y limita las zonas de extracción de la biomasa, exigiendo mayor control forestal en los países proveedores. También se endurecen los criterios de reducción de emisiones, con obligaciones adicionales para instalaciones existentes y mejoras metodológicas. Se refuerzan los sistemas de verificación contra el fraude y se eliminan referencias a ciertos combustibles renovables en el RD 376/2022, que pasarán a regularse por la Orden TED/728/2024, de 15 de julio<sup>4</sup>.

La **disposición final tercera** establece el título competencial, y **la cuarta** incorpora parcialmente al derecho español la Directiva (UE) 2023/2413<sup>5</sup>, relativa a la energía renovable, y lo dispuesto en el artículo 6.1<sup>6</sup> de la Directiva (UE) 2018/2001<sup>7</sup>. La **disposición final quinta** establece la eficacia del real decreto desde el día siguiente a su publicación en el BOE, y **la sexta** habilita a la persona titular del MITERD a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

---

<sup>3</sup> Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

<sup>4</sup> Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte; la propuesta normativa que dio lugar a esta orden fue objeto del expediente IPN/CNMC/014/24, en informe aprobado por la Sala el 28 de mayo de 2024 (<https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01524>).

<sup>5</sup> Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

<sup>6</sup> «[...] los Estados miembros garantizarán que el nivel de apoyo prestado a los proyectos de energías renovables [...] no se revisen de tal forma que tengan un efecto negativo en los derechos conferidos [...], ni se perjudique la viabilidad económica de los proyectos que ya se benefician de apoyo.»

<sup>7</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

### III. CONSIDERACIÓN GENERAL

La propuesta constituye un avance en la alineación de la normativa nacional con el marco regulador europeo en materia de sostenibilidad, descarbonización, responsabilidad climática y eficiencia económica en el uso de los recursos naturales, y mejora la coordinación en España entre esos principios, que deben guiar la transición, y los instrumentos de política energética.

La propuesta refuerza los criterios de sostenibilidad y trazabilidad del origen de la biomasa, introduce obligaciones de verificación más estrictas y mecanismos de control adicionales, preservando no obstante los derechos de instalaciones ya acogidas a esquemas de apoyo anteriores, al evitar la aplicación retroactiva de restricciones. Estas medidas afianzan la integridad ambiental del sistema y garantizan que el uso energético de la biomasa contribuya de forma efectiva a los objetivos climáticos, sin comprometer la biodiversidad ni la función de los ecosistemas forestales como sumideros de carbono.

En particular, se considera que incorpora adecuadamente el principio de uso en cascada, que prioriza la utilización de la biomasa forestal en aplicaciones de mayor valor añadido, como son los usos materiales, sobre su aprovechamiento energético. Esta orientación permite maximizar el valor económico, social y ambiental de los recursos forestales, en línea con los objetivos establecidos por la Directiva (UE) 2023/2413 y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2023-2030.

La aplicación del principio de uso en cascada, con la introducción de una prelación que jerarquiza las formas de utilización de la biomasa, permite, en aquellos contextos territoriales donde no exista un uso industrial consolidado, que su valorización energética represente una vía eficaz para fomentar la gestión forestal sostenible, reducir riesgos de incendios y dinamizar la economía local.

Asimismo, se considera pertinente modular determinadas restricciones —como las relativas al apoyo a instalaciones para el aprovechamiento exclusivamente eléctrico de la biomasa— cuando concurren circunstancias socioeconómicas excepcionales, como las que se dan en zonas de transición justa o regiones con menor densidad de población y actividad industrial.

En estos casos, la biomasa puede representar una opción viable de generación síncrona y gestionable, capaz de contribuir al equilibrio del sistema eléctrico, a la vez que ofrece externalidades positivas de valorización energética de residuos agrícolas o forestales, retirando masa arbustiva combustible del sotobosque y generando oportunidades para la fijación de la población rural.

## IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES

### Primero. Sobre la modificación del artículo 21 del RD 413/2014

#### ***Reducción de horas de funcionamiento por causas de fuerza mayor***

La propuesta introduce un nuevo apartado 10 en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014), con el objetivo de que instalaciones acogidas al régimen retributivo específico no vean afectados también sus ingresos regulados por causas de fuerza mayor<sup>8</sup>.

De esta forma, previa solicitud del titular y acreditación de la situación de fuerza mayor, la DGPEM podría exceptuar, total o parcialmente y durante el periodo afectado, la aplicación de las correcciones anuales de ingresos por no alcanzar las horas equivalentes de funcionamiento umbral o mínimas establecidas para cada 'instalación tipo' o estándar retributivo.

El objetivo es evitar que las instalaciones damnificadas sufran penalizaciones económicas por circunstancias ajenas a su control, otorgando un tratamiento más equitativo y adaptado a la realidad operativa ante situaciones por completo excepcionales.

Sin embargo, la redacción propuesta adolece de cierta indeterminación en cuanto a la forma en que estas excepciones se integrarían de forma operativa en el sistema de liquidaciones del régimen retributivo específico gestionado por la CNMC. Se propone que esta precisión pudiera venir contemplada en la resolución correspondiente.

#### ***Excepcionalidad de la fuerza mayor***

Ni el texto articulado ni la MAIN ofrecen concreción o ejemplos respecto a qué situaciones podrían recibir la consideración de fuerza mayor; el preámbulo de la propuesta sí da a entender una interpretación restrictiva cuando cita catástrofes naturales circunscritas a un entorno geográfico limitado<sup>9</sup>, como la erupción del

---

<sup>8</sup> «10. En los casos de fuerza mayor, la [DGPEM] podrá, a solicitud del titular de la instalación, resolver de forma motivada que no procede aplicar lo dispuesto en este artículo total o parcialmente, o que corresponde adaptar la metodología atendiendo a las circunstancias y a los periodos en que la instalación se haya visto afectada.»

<sup>9</sup> En el apartado IV del preámbulo: «Fenómenos como el del volcán de la Palma o la DANA de Valencia han supuesto la interrupción en la producción de electricidad de ciertas instalaciones receptoras del régimen retributivo específico [...]».

Tajogaite en La Palma o la DANA (depresión aislada en niveles altos de la atmósfera) de octubre de 2024.

Otra interpretación más laxa podría extenderse a fenómenos climatológicos infrecuentes pero recurrentes, como granizadas que dañen parte de los paneles, lluvias torrenciales que aneguen la electrónica de potencia, calima intensa que cubra por días los espejos, etc. Cabe considerar también otros desastres que pudieran ser causados por la intervención humana, como los incendios forestales, ya sean fortuitos o intencionados.

Teniendo en cuenta que esta norma se aplica a decenas de miles de instalaciones distribuidas por toda la geografía nacional, se echa en falta alguna indicación de hasta dónde considera la propuesta que debe alcanzar la cobertura de los seguros que, en mayor o menor medida, toda «*empresa eficiente y bien gestionada*» (en la dicción del RD 413/2014) debería contratar, y dónde podría entrar la consideración de fuerza mayor.

### ***Aplicación por meses naturales completos***

Desde un punto de vista metodológico, por simplicidad de los cálculos y para dotarlos de una mayor transparencia, se hace ver la conveniencia de que toda exclusión de un periodo temporal a efectos del cálculo de horas equivalentes deba realizarse por múltiplos de meses naturales completos.

Se trata de un criterio ya consolidado en el tratamiento de las renunciaciones temporales que pueden solicitar las cogeneraciones cuya generación pueda verse afectada por alteraciones en las pautas de consumo de las industrias asociadas, en ocasiones de naturaleza estacional o sometidas a fuertes oscilaciones en la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 21.7 y 34 del RD 413/2014<sup>10</sup>.

Esta asimilación permitiría mantener la metodología general aplicada en el cálculo del régimen retributivo específico, evitando la proliferación de

---

<sup>10</sup> El artículo 21.7 establece que «Para las instalaciones que soliciten la renuncia temporal al régimen retributivo específico, regulada en el artículo 34, el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de la instalación tipo correspondiente, se calculará proporcionalmente al periodo en el que no es aplicable dicha renuncia temporal.»

A su vez, el apartado 3 del artículo 34 ('Renuncia temporal al régimen retributivo específico para las cogeneraciones y las instalaciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 33') prevé que «Se podrán solicitar varios periodos de renuncia temporal al régimen retributivo específico al año. En todo caso, cada uno de los periodos estará constituido por meses naturales completos y tendrá como fecha de inicio el primer día del mes para el que se solicita la renuncia temporal»

resoluciones singulares *ad hoc* y garantizando una aplicación homogénea, trazable y automatizable del mecanismo.

En particular, los ajustes proporcionales del parámetro 'd' (que es el ratio entre el número de horas equivalentes de funcionamiento anuales de una instalación concreta y el número de horas equivalentes de funcionamiento *mínimo* en un años de la instalación tipo en la que se clasifique dicha instalación concreta, netas del umbral de funcionamiento expresado en horas) recogidos en los artículos 21.7 y 34 del RD 413/2014 permiten excluir periodos concretos del cálculo de las horas mínimas y umbrales de funcionamiento, sin necesidad de modificar los parámetros estándar de las instalaciones tipo.

Conforme a lo expuesto, se recomienda aplicar un tratamiento análogo al de las renunciaciones temporales, estableciendo un plazo máximo para la presentación de la solicitud a la que alude la propuesta por parte de su titular o representante, por ejemplo, tres meses a contar desde la fecha siguiente al día en que termine el evento que dé lugar a la consideración de un caso de fuerza mayor.<sup>11</sup>

## **Segundo. Sobre la definición de «otros gases renovables»**

Como se ha expuesto, la disposición final primera modifica el artículo 2.1.a) del RD 413/2014 para incluir las cogeneraciones que utilicen como combustible 'otros gases renovables' distintos del biogás de forma complementaria al gas natural en el subgrupo a.1.1<sup>12</sup>, pero la propuesta no define, ni siquiera por remisión a otra norma, qué se entiende por otros gases renovables, ni especifica si dicha consideración podría hacerse extensiva a los combustibles gaseosos hipocarbónicos conforme a la más reciente normativa comunitaria<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> La solicitud de renuncia temporal prevista en el artículo 34 debe comunicarse «*al organismo competente para realizar las liquidaciones [...] con una antelación mínima de 15 días al inicio del período de renuncia correspondiente*», lo cual sería evidentemente imposible cuando se trate de abordar situaciones sobrevenidas que revistan además el carácter de fuerza mayor.

<sup>12</sup> La definición vigente del subgrupo a.1.1 es «*Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa o biogás de los grupos b.6, b.7 y b.8; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior.*»

A su vez, el grupo b.7 corresponde a «*Centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biolíquido producido a partir de la biomasa, [...] o que utilicen biogás procedente de la digestión anaerobia de cultivos energéticos, de restos agrícolas, de deyecciones ganaderas, de residuos biodegradables de instalaciones industriales, de residuos domésticos y similares o de lodos de depuración de aguas residuales u otros para los cuales sea de aplicación el proceso de digestión anaerobia [...] así como el biogás recuperado en los vertederos controlados. [...]*»

<sup>13</sup> En particular, la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas

Se recomienda, por lo tanto, o bien añadir un apartado adicional en el artículo 3 ('Definiciones') de la propuesta que detalle el concepto de gases renovables o, preferentemente, y ya que la propuesta no se centra en el biogás sino en la biomasa, que se incluya una remisión expresa al artículo 2.22 del RD 376/2022, que define como «*'Gas procedente de fuentes renovables' o 'Gas renovable': [el] gas combustible procedente de fuentes renovables, aplicable al hidrógeno renovable, al biogás y a cualquier otro gas de origen renovable que se determine por resolución de la persona titular de la [SEE].*», o a la norma que lo sustituya.

Durante la redacción de este informe se ha iniciado el trámite de audiencia de un nuevo Proyecto de Real Decreto de fomento de los combustibles renovables<sup>14</sup> cuyo artículo 3 recoge gran número de definiciones que, como explica su preámbulo, «*proviene, en su mayor parte, de la Directiva (UE) 2018/2001 [...] relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en su versión dada por la Directiva (UE) 2023/2413 [...]; del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996 [...] relativo a las normas para verificar los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y los criterios de bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra; [...] y de la Directiva (UE) 2024/1788.*»

Una de dichas definiciones modifica la de gases renovables, aludiendo ahora «*a los combustibles renovables de origen no biológico*»; estos se definen a su vez como «*los combustibles líquidos o gaseosos cuyo contenido energético procede de fuentes renovables distintas de la biomasa*». Se incluyen también sendas definiciones de gas hipocarbónico e hidrógeno hipocarbónico<sup>15</sup>.

---

natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE relativo a la certificación de gas renovable y combustibles hipocarbónicos.

<sup>14</sup> <https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2025/detalle-participacion-publica-k-764.html>

<sup>15</sup> «*'Gas hipocarbónico': la parte correspondiente a los combustibles gaseosos de los combustibles de carbono reciclado según se definen en el artículo 2.18 de este real decreto, el hidrógeno hipocarbónico y los combustibles gaseosos sintéticos cuyo contenido energético proceda del hidrógeno hipocarbónico, que se ajusten al umbral de reducción de las emisiones GEI del 70 por ciento en relación con el comparador fósil de referencia.*»

A su vez, los «*'Combustibles de carbono reciclado': [son] los combustibles líquidos y gaseosos producidos a partir de flujos de residuos líquidos o sólidos de origen no renovable que no son adecuados para la valorización de materiales con arreglo al artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, o a partir de gases residuales de proceso y gases de escape de origen no renovable producidos como consecuencia inevitable e involuntaria del proceso de producción en instalaciones industriales;*»

«*'Hidrógeno hipocarbónico': hidrógeno cuyo contenido energético proceda de fuentes no renovables y que se ajuste al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 por ciento en relación con el comparador fósil de referencia.*»

En definitiva, se aconseja evitar una posible indeterminación jurídica por la utilización de la expresión ‘otros gases renovables’ sin mayor concreción, así como considerar conjuntamente las definiciones incluidas en el vigente RD 376/2022, en esta propuesta y en la nueva propuesta de Real Decreto de fomento de los combustibles renovables; en principio, es preferible incluir todas las definiciones comunes en una sola norma, y que las otras se remitan a ella.

## **V. CONCLUSIONES**

El Pleno de la CNMC considera adecuada la propuesta de Real Decreto por el que se regulan determinados aspectos relativos a la biomasa para la producción de energía, pues refuerza el principio de uso en cascada, limita el apoyo a usos energéticos menos sostenibles y adapta el régimen retributivo específico a las nuevas exigencias europeas. Se establece la excepción para que en aquellos contextos territoriales donde no exista un uso industrial consolidado de la biomasa, siga haciéndose valorización energética que favorezca la gestión forestal, la prevención de incendios y el desarrollo económico y demográfico local.

De otro lado, se recomienda precisar los criterios para la aplicación del mecanismo de excepción propuesto ante la concurrencia de causas de fuerza mayor en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio; por otro convendría aclarar su integración en el sistema de liquidaciones del régimen retributivo específico mediante un tratamiento análogo al de las renunciaciones temporales.

También se aconseja concretar la definición de los ‘otros gases renovables’, preferentemente mediante la remisión a otro real decreto que trate de los combustibles renovables en general, no de la biomasa en particular.

## **ANEXO 1: LISTADO DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

Se han recibido alegaciones de:

Administraciones públicas:

- Dirección General de Consumo (que no formula observaciones)

Asociaciones:

- ACOGEN (Asociación española de cogeneración)
- COGEN España
- APPA (Asociación de empresas de energías renovables)

Empresas:

- NATURGY ENERGY GROUP, S.A.

## **ANEXO 2: SÍNTESIS DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

**[CONFIDENCIAL]**